

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

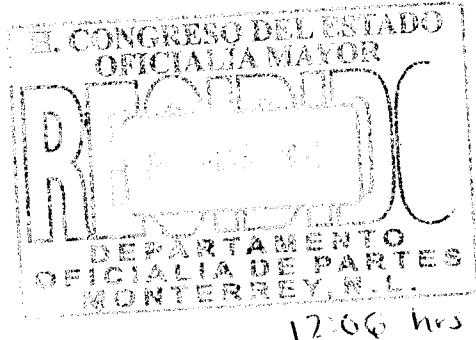
PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 154 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE SANCIONES EJEMPLARES A AGRESORES EN EVENTOS DEPORTIVOS.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor**



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE SANCIONES EJEMPLARES A AGRESORES EN EVENTOS DEPORTIVOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día sábado 5 de marzo fuimos testigos de un hecho sin precedentes en México, una sucesión de actos inhumanos de violencia en lo que debe ser un espacio de convivencia familiar y social de paz y armonía.

En el juego de futbol de Querétaro contra Atlas, como todos sabemos, durante el segundo tiempo de este encuentro varios grupos de aficionados atacaron despiadadamente a otros asistentes.

Hasta el momento la versión oficial señala que 26 personas fueron lesionadas, 2 de ellas mujeres, un total de 16 aficionados provenientes de Jalisco y el resto de Querétaro, de entre las cuales, 3 fueron dadas de alta; otras 3 en estado grave de salud; 10 en condiciones delicadas y otros 10 sin gravedad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

De conformidad con la Ley General de Cultura Física y Deporte los delitos en los que pudieran encuadrar las personas que cometieron estas inadmisibles conductas son aquellos denominados “delitos de violencia en eventos deportivos” que de conformidad con el artículo 154 de dicha ley se establece lo siguiente:

Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;

II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;

III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;

IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;

V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.

*Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, **será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión** y de veinte a noventa días multa.*

De las conductas anteriores podemos advertir dos cosas:

1. La primera es que todas estas sanciones tienen como sanción máxima 4 años y medio de prisión. Por lo que **en todos los delitos pueden acceder a beneficios procesales** como: suspensión condicional al proceso (artículo 192, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales), y la reducción hasta en una mitad de la sanción en procedimiento abreviado (artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Estos beneficios procesales no aplican para los delitos que la media aritmética de la sanción de prisión excede de 5 años.
2. Al ser un delito especial, no se puede aplicar el delito genérico de lesiones, que tiene una sanción mayor y no admiten beneficios procesales cuando:
 - a. Las lesiones resultan en una enfermedad incurable, la inutilización o pérdida de un ojo, brazo, mano, pierna o pie, o cualquier órgano, o quede inutilizada cualquier función orgánica o la víctima quede sorda, impotente o con una deformidad incorregible (artículo 292 primer párrafo del Código Penal Federal)
 - b. Las lesiones resulten en la incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales (artículo 292 segundo párrafo del Código Penal Federal)
 - c. Las lesiones pongan en peligro la vida (artículo 293 del Código Penal Federal)

Se transcriben los delitos en mención:

Código Penal Federal.

Artículo 292.- *Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.*

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.- *Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.*

Por todo lo anterior, es importante reformar el delito de violencia en eventos deportivos, para contemplar las sanciones correspondientes de las lesiones de forma proporcional al actual delito genérico para disuadir estas conductas, para que quienes cometen estos delitos tengan el castigo que se merecen. Y además, se propone aumentar un año más de las sanciones ya que es evidente que hay mayor exposición que en un escenario ordinario, por que en los espectáculos generalmente hay consumo de bebidas alcohólicas o se presta a rivalidades de la afición de forma más recurrente que en vía pública, adicionalmente que al estar la mayoría de personas en grupos puede desencadenar en hechos escalables en potencia.

A continuación se ilustran los cambios propuestos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;</p> <p>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;</p> <p>III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;</p> <p>V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones, o</p> <p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. Lance objetos contundentes que por sus características pongan en riesgo la salud o la integridad de las personas. En este supuesto, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cinco a treinta días multa;</p> <p>II. Ingrese sin autorización a los terrenos de juego y agrede a las personas o cause daños materiales. Quien incurra en esta hipótesis será sancionado con seis meses a tres años de prisión y de diez a cuarenta días multa;</p> <p>III. Participe activamente en riñas, lo que se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión y de diez a sesenta días multa;</p> <p>IV. Incite o genere violencia, se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes;</p> <p>V. Cause daños materiales en los bienes muebles o inmuebles que se encuentren en el propio recinto deportivo, en sus instalaciones anexas o en las inmediaciones;</p> <p>VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o</p> <p>VII. Cause lesiones bajo los siguientes parámetros:</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años	<ul style="list-style-type: none">a. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.b. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.c. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.d. Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.e. Se impondrán de siete a once años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.f. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los incisos y fracciones anteriores.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.	Quien incurra en las conductas previstas en las fracciones IV, V y VI de este artículo, será sancionado con un año seis meses a cuatro años seis meses de prisión y de veinte a noventa días multa.
Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el imputado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.	Para efectos de lo dispuesto en este artículo, un día multa equivale a un día de los ingresos que por cualquier concepto perciba el imputado, y a falta de prueba a un día de salario mínimo general, vigente el día y en el lugar donde se haya cometido el delito.
A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.	A quien resulte responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá también la suspensión del derecho a asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, por un plazo equivalente a la pena de prisión que le resulte impuesta.
Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.	Cuando en la comisión de este delito no resulten dañados bienes de la nación o afectados servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común.
No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.	No se castigará como delito la conducta de un asistente a un evento deportivo masivo o de espectáculo, cuando su naturaleza permita la interacción con los participantes.
Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.	Las personas que, directa o indirectamente, realicen las conductas previstas en este artículo serán puestas inmediatamente a disposición de las autoridades correspondientes, para que se investigue su probable responsabilidad y se garantice la reparación del daño.
En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.	En las conductas no sancionadas por esta Ley, se estará a lo que establece el Código Penal Federal y los Códigos Penales de los estados.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en los siguientes términos:

Artículo 154. Comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, cualquiera de las siguientes conductas:

I al V...

VI. Introduzca al recinto o a sus instalaciones anexas, armas de fuego, explosivos o cualquier arma prohibida en términos de las leyes aplicables, o

VII. Cause lesiones bajo los siguientes parámetros:

- a. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.
- b. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.
- c. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.
- d. Se impondrán de seis a nueve años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.
- e. Se impondrán de siete a once años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

- f. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los incisos y fracciones anteriores.
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

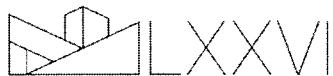
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, NL., a marzo de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ

DIP. JESUS HÓMERO AGUILAR
HERNANDEZ

DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

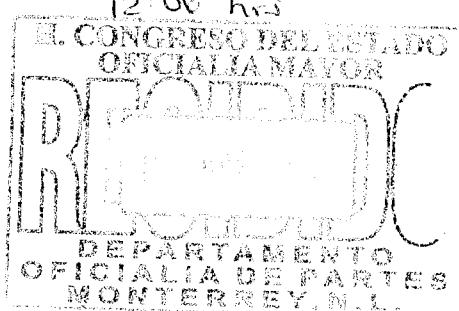
DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCIA

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCIA

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, EN MATERIA DE SANCIONES EJEMPLARES A AGRESORES EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.